



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, 27 de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo N° 00002-2016 - Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. -**  
**Demandado: José Álvaro Hernández Perilla**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por pago de las obligaciones en el presente proceso y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El Banco Agrario de Colombia S.A., formulo demanda ejecutiva contra José Álvaro Hernández Perilla por el capital acelerado, las obligaciones vigentes, más los intereses moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda respecto de los pagarés N° 031056100002125 y 031056100003489.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Con auto del fechado el 2 de febrero de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y contra el señor José Álvaro Hernández Perilla identificado con C.C.N° 3.119.310.

Con decisión del 14 de febrero de 2017 se ordena el embargo y secuestro de bienes muebles y sumas de dinero de propiedad del demandado.

A través de auto fechado el 22 de septiembre de 2016, se ordena seguir adelante la ejecución.

Por no asumir la carga procesal correspondiente la entidad demandante, con auto del 25 de febrero enero de 2019 se declara desistida la presente demanda.

165



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso, se puede presentar por diversos modos que trae nuestra legislación civil (arts. 312 y 461 del C.G.P.), entre estos transigir la litis o novación, cuando esto sucede la obligación se extingue o se soluciona, por solicitud de las partes procesales.

Obsérvese que, con auto del 25 de febrero de 2019, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sin embargo, cuando se decreta esta clase de terminación, la obligación del pago del dinero sigue vigente en el marco de la obligación contenida en los títulos ejecutivos allegados al proceso, por tanto, cuando se venza la sanción de los seis (6) meses, el demandante podrá ejecutar nuevamente los títulos ejecutivos u obligaciones bancarias, quedando en entre dicho el cumplimiento del deudor y con ello afectar la vida crediticia del demandado.

Siendo así, oportuno, conducente y procedente, el desarchivo del presente proceso ejecutivo, para proceder de conformidad con lo solicitado por los apoderados de la parte demandante, esto es, estudiar la viabilidad de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que contrario al desistimiento tácito, no deja obligaciones vigentes que en el futuro puedan ser ejecutadas, va más allá, trasciende aún más porque cuando el demandado realiza el pago de la obligación el paso a seguir es la declaratoria de la extinción de la obligación y el levantamiento de las anotaciones en las bases de datos como deudores.

Por tanto, siendo el apoderado judicial de la parte demandante, una persona mayor de edad, capaz y titular del derecho en el presente proceso dispositivo, en el que manifiesta su voluntad de forma libre y espontánea respecto la solicitud de terminación por pago del proceso, acójase positivamente lo expuesto por la parte accionante.

Así las cosas, y demostrándose que la parte demandante por intermedio de su representante judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.P.C., ordenándose a su vez, el desarchivo, la terminación del proceso, los desgloses del caso y el posterior archivo del encuadernamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Villagómez Cundinamarca,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

169

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el desarchivo de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Revocar la declaratoria de desistimiento tácito y consecuentemente, decretar la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo N° 00002-2016, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor José Álvaro Hernández Perilla Identificado con C.C.N° 3.119.310.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

**CUARTO:** Hacer la entrega de los títulos Judiciales existentes al favor del demandado.

**QUINTO:** Desglosar y hacer entrega de los títulos valores que sirvieron de base para la presente ejecución, a favor del demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Archivar el proceso una vez se encuentre en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

**MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
28012021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

001

Le es en mi nombre

En fe, Secretario(a),



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

114

Villagómez Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo Singular N° 00040-2019 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Edilson Yesid Moreno Mahecha y Nohra Elena García Quitian**

Por encontrarse ajustada a derecho la presente liquidación de costas realizada por el señor secretario dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361, 366 y 446 del Código General del Proceso, se les imparte su aprobación.

Notifíquese

La Juez,

  
**MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

28012021  
La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.

Este Secretario(a),

Proyectó: Henry Jiménez

Carrera 3 N° 4 – 22

[jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co)



57

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Demanda Ejecutiva Singular N° 00019-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Edwin Montoya Jiménez**

Por encontrarse ajustada a derecho la presente liquidación de costas realizada por el señor secretario dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361, 366 y 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
23012021

La providencia anterior notificada por aplicación en ESTADO No

001

El Secretario(a)

Proyectó: Henry Jiménez

Carrera 3 N° 4 – 22

[jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

29

Villagómez Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Demanda Ejecutiva Singular N° 00031-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Diana del Pilar Moreno Puentes**

Como quiera que la presente demanda ejecutiva instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A. por intermedio de apoderada, en contra de la señora Diana del Pilar Moreno Puentes identificada con C.C.N° 1.076.620.066, no reúne los requisitos formales dispuestos en el numeral 5 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., este Despacho Judicial la inadmite para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma (artículo 90 del C.G.P), por lo que se:

DISPONE:

1.- Requerir a la parte actora, para que relacione de forma clara y precisa los hechos de la reforma de la demanda, lo anterior en razón, a que estos no corresponden con las pretensiones, por cuanto, se solicita librar mandamiento de pago desde la cuota numero 8 a la 12, contrario sensu, se observa que en los hechos, se hace alusión desde la cuota numero 6 a la 11 y registra de forma repetida las cuotas 10 y 11.

De lo pertinente apórtese copia para el traslado de la parte ejecutada y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

28012021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

001

de esa misma fecha.

Firma: Secretario(a).